

que se dispone en el transformador de la SET Viñani será de 23,75 – 6,13 – 6,13 = 11,49 MW.

4.26. De otro lado, conforme a las simulaciones de flujo de carga realizado por COELVISAC para los años 2022, 2023 y 2024 con la carga proyectada a ser asumida en la SET Viñani en 10,5 kV, se aprecia que los valores de tensión en 66 kV y 10,5 kV de dicha SET, se encuentran dentro de la tolerancia indicada en la NTCSE, lo cual no ha sido cuestionado por ELECTROSUR en el presente caso, es decir, el transformador de la SET Viñani tiene capacidad de conexión para asumir las cargas del proyecto de la red de distribución de COELVISAC.

4.27. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se determina que existe Capacidad de Conexión en la barra de 10,5 kV del transformador de la SET Viñani para la atención de la carga requerida por COELVISAC hasta el año 2024; por lo que, ELECTROSUR deberá proporcionar todas las facilidades necesarias para el libre acceso.

### RESPECTO AL PUNTO DE CONEXIÓN Y ASPECTOS ADICIONALES

4.28. Por otro lado, COELVISAC ha informado que sus clientes a ser atendidos desde la SET Viñani son clientes libres, lo que se ajusta a lo establecido por el literal d) del artículo 34 de la LCE. Asimismo, expresa que el proyecto de su Red de Distribución se alimentaría desde la SET Viñani, conectándose a los bornes de las celdas de salida número 4 y 5 en 10,5 kV.

Al respecto, según lo precisado en el numeral 4.20 precedente, no es posible la conexión solicitada por COELVISAC en los bornes de salida de las celdas 4 y 5, por lo que deberá conectarse bajo otras alternativas, considerando que sí existe Capacidad de Conexión conforme a lo descrito en los numerales 4.25 a 4.27 precedentes.

4.29. Con respecto a lo mencionado por ELECTROSUR, respecto a que en la zona de la Yarada, existen restricciones en la extracción de agua subterránea, por lo que a todo usuario que requiera energía eléctrica en dicha zona, debe cumplir con los requisitos que establece la normativa de la materia, que vienen siendo cumplidos de forma estricta por ELECTROSUR y lo propio debería hacer COELVISAC, este aspecto no puede constituir un impedimento o condicionamiento para el libre acceso a la SET Viñani, por cuanto conforme al Reglamento de Transmisión, debe verificarse si existe Capacidad de Conexión y si se cumple con los requerimientos previstos por la NTCSE, siendo competencia de Osinergmin verificar el cumplimiento de la normativa prevista en el sector eléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a los agentes dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa correspondiente de otros sectores.

4.30. Por tanto, habiendo Capacidad de Conexión en la barra de 10,5 kV de la SET Viñani, y considerando que el perfil de tensiones resultantes de las simulaciones de flujos de potencia indica que se encuentran dentro del rango permitido por la NTCSE, corresponde otorgar Mandato de Conexión a favor de COELVISAC a fin de que ELECTROSUR le otorgue las facilidades necesarias para viabilizar el libre acceso y uso de la SET Viñani.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; el artículo 11 del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; y en el artículo 9 del Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión CD N° 27-2022.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DICTAR Mandato de Conexión a favor de CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C., a fin de que la empresa ELECTROSUR S.A. le permita viabilizar la conexión de la red de distribución de

media tensión en 10,5 kV a la SET Viñani, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, garantizándose que las condiciones del servicio en cuanto a su continuidad y calidad estén acordes con lo establecido por la normativa vigente.

**Artículo 2°.-** Disponer que la empresa ELECTROSUR S.A. otorgue las facilidades necesarias para viabilizar el acceso y uso de la SET Viñani a CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C., considerando que existe Capacidad de Conexión conforme a lo descrito en los numerales 4.25 a 4.27 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Incorporar el Informe N° DSE-STE-273-2022 como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que la empresa ELECTROSUR S.A. informe del cumplimiento de la presente resolución a la División de Supervisión de Electricidad en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. A tal fin, la División de Supervisión de Electricidad deberá efectuar el seguimiento del proceso de conexión de la red de distribución de CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. a la SET Viñani de ELECTROSUR S.A.

**Artículo 5.-** Comunicar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución constituirá infracción sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

**Artículo 6°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD y consignarla, junto con el Informe N° DSE-STE-273-2022, y en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>1</sup> Publicada el 22 de junio de 2003.

2096040-1

## Modifican artículos 24 y 39 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada mediante Resolución N° 198-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 164-2022-OS/CD

Lima, 15 de agosto del 2022

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y en el artículo 5 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas a este organismo pueden ser ejercidas a través de empresas supervisoras;

Que, asimismo, las referidas normas establecen que las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por Osinergmin, cuya contratación se realiza respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, para lo cual el Consejo Directivo de Osinergmin aprueba mediante resolución los criterios y procedimientos específicos para su calificación y clasificación, así como para su selección, contratación, y la ejecución de los servicios que realizan;

Que, mediante Resolución N° 198-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la “Directiva para la Selección

y Contratación de Empresas Supervisoras”, la cual contiene las disposiciones relacionadas a los criterios y procedimientos específicos antes mencionados;

Que, en aras de optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en busca de una mayor eficacia, eficiencia y competencia que garanticen la satisfacción de las necesidades de las áreas usuarias, así como el cumplimiento del Programa Anual de Supervisión; resulta necesario efectuar modificaciones a ciertas disposiciones de la citada Directiva;

Que, considerando que la presente resolución tiene por única finalidad optimizar el desarrollo de los procesos de contratación de Empresas Supervisoras, en su calidad de proveedores de servicios de Osinergrmin, no corresponde su publicación para recibir comentarios. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de contribuir a la transparencia de los procesos de selección y contratación de empresas supervisoras, se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergrmin a fin de que sea de conocimiento público;

Con la conformidad de la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo aprobado por el Consejo Directivo en la Sesión N°27 de fecha 15 de agosto del 2022 y en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 27699;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Modificación

Modificar el artículo 24 y el numeral 39.3 del artículo 39 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada mediante Resolución N° 198-2020-OS/CD, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

#### “Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección

*El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.*

*Los postores pueden presentar la solicitud de nulidad de los actos del proceso de selección únicamente a través del recurso de apelación, dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Directiva para tal efecto.*

*En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del proceso de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. En este caso, si en el proceso de selección se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto.*

*En caso que la declaración de nulidad de oficio de un acto del proceso de selección sea desfavorable para un postor, el Comité de Apelación, previamente al pronunciamiento, corre traslado a dicho postor para que en un plazo de dos (2) días hábiles ejerza su derecho de defensa.*

*La decisión del Comité de Apelación de declarar la nulidad de los actos del proceso de selección es publicada en el portal institucional de Osinergrmin. Dicha decisión es irrecurrible.*

*Cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 20 de la presente Directiva.”*

#### “Artículo 39.- Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras

(...)

39.3 La inscripción en este Registro constituye un impedimento para:

a) Participar y ser postor en un proceso de selección de Empresas Supervisoras que se convoque en los siguientes tres (3) años de su inscripción en el Registro. Si la inscripción en el Registro se produce por la causal establecida en el literal f) del numeral 39.1 del presente artículo, el impedimento será para participar y ser postor en un proceso de selección de Empresas Supervisoras que se convoque en los siguientes seis (6) meses de su inscripción en el Registro.

b) Ser contratada como Empresa Supervisora por los siguientes tres (3) años de su inscripción en el Registro. Si la inscripción en el Registro se produce por la causal establecida en el literal f) del numeral 39.1 del presente artículo, el impedimento será para ser contratada como Empresa Supervisora por los siguientes seis (6) meses de su inscripción en el Registro.

(...)

#### Artículo 2.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergrmin ([www.osinergrmin.gob.pe](http://www.osinergrmin.gob.pe)).

#### Artículo 3.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y resulta aplicable para los procesos de selección que se inicien a partir del día siguiente de dicha publicación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán acogerse a la modificación del numeral 39.3 del artículo 39 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” aprobada mediante Resolución N° 198-2020-OS/CD dispuesta en el artículo 1; las Empresas Supervisoras que a dicha fecha se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras únicamente a consecuencia de la causal establecida en el literal f) del numeral 39.1 del artículo 39 de la mencionada Directiva.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2096046-1

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Designan titular responsable y responsable alterno de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en la sede central de la SUNASS**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 058-2022-SUNASS-PE

Lima, 16 de agosto de 2022

VISTO:

El Memorándum N.º 250-2022-SUNASS-DU del Director de la Dirección de Usuarios de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la